

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1112

Sevilla - Valle, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ
EJECUTADA: CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00037-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses y, así mismo, reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 del 2012, señalada para el día 15 de julio del año en curso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presente demanda de corte ejecutivo, donde es parte activa el señor JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ y demandada CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS fue interpuesta el día 11 de febrero de 2019, siendo librado el mandamiento ejecutivo en data febrero 28 de la misma calenda a través del Auto Interlocutorio No.296, esto es, dentro del término establecido por el inciso 6º del artículo 90 del C. G. P. para que los efectos de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del mismo compendio normativo comiencen a contar a partir de la notificación de la parte demandada; se evidencia que la notificación de la señora CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS se configuró, de manera personal, el día 10 de agosto de 2020¹, fecha a partir de la cual se comienza a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, esto es, hasta el **10 de agosto de 2021**.

Así las cosas, se observa que tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho como las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción ejecutiva, aunado a la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore* por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente;

¹ Visible a folio 41 del plenario.

todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designada como titular del Despacho a partir del 23 de junio de 2021, considerando necesario realizar la prorrogación con efectos retroactivos buscando auxilio en la normativa determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece lo siguiente:

“Artículo 121 **Duración del Proceso**

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, el 10 de agosto de 2021, recordando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

En ese orden de ideas se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No.288 de marzo 05 de 2021 se fijó, dentro del presente proceso, como fecha para la llevar a cabo la práctica de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del C. G. P., el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual mediante providencia de junio 22 de 2021 se comunicó no poderse llevar a cabo por la necesidad, para la decisión de fondo, de las resultas de la prueba grafológica decretada dentro del proceso para ser aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en la cual el próximo 13 de agosto de 2021 se desarrollará en el Despacho la toma de muestras manuscritas de firma, dictado y números a la demandada CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS.

Consecuentemente con lo anterior considera, esta Funcionaria Judicial, pertinente y necesario, reprogramar la diligencia programada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), para el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 09:00 A.M.** en la cual se llevará a cabo la Audiencia Concentrada para dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida dentro de la presente acción ejecutiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA donde es demandante JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ y parte pasiva CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS, **hasta por SEIS (6) MESES** contados a partir del **10 de agosto de 2021**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la práctica de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijada en

los términos del Auto Interlocutorio No.288 de marzo 05 de 2021 dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y en virtud a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE como nueva fecha, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a la hora judicial de las **09:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia señalada en los mismos términos señalados a través del Auto Interlocutorio No. 288 de marzo 05 de 2021.

CUARTO: CONVOCAR a la parte demandante, integrada por el señor **JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ**, y a la parte demandada, conformada por la señora **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS**, quien actualmente es asistida judicialmente por la Dra. **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES** como defensora de oficio, para que concurren a los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás actividades relacionadas con este acto procesal.

QUINTO: PREVÉNGASE a los extremos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **092** DEL 02 de Agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5c2759e37e3817147d338ea5b1e7dbad3937abe71fddda158111aa383d77a

Documento generado en 30/07/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**